



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA



Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013343-058-2016-00209-00
Accionante: Juliet Carolina Soto González y otros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Descriptor: Responsabilidad del Estado en lesiones sufridas por mina antipersonal

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

I. SÍNTESIS DEL CASO

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Juliet Carolina Soto González y otros, solicitan se declare a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional patrimonialmente responsable del supuesto daño antijurídico que sufrieron, por la detonación de un artefacto explosivo improvisado que afectó la integridad psicofísica de la señora Soto González ocurrido el 27 de marzo de 2014 en inmediación del municipio de Puerto Salgar, departamento de Amazonas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones¹

La parte actora solicita se accede a las pretensiones que se transcriben a continuación²:

¹ Fls. 2 a 4, escrito de demanda.

² Se transcribe incluyendo errores de estilo.

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

1.- PRETENSIONES:

1.1.- Que se declare a los demandados LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; FUERZA DE MARINA y demás entidades militares a que hubiere lugar, administrativamente y/o penalmente responsable por los perjuicios padecidos por parte de JULIET CAROLINA SOTO GONZALEZ y por los perjuicios padecidos por los demás poderdantes, con ocasión de las lesiones causadas en hechos violentos y/o terroristas en la persona de JULIET CAROLINA SOTO GONZALEZ el 27 de marzo de 2014 en Puerto Santander (Amazonas) y/o a la fecha en que se pruebe, hechos sucedidos en jurisdicción del rio Caquetá.

1.2 - Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de -verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los demandantes, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a 880 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía, a saber:

Daño moral estimado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV):

1.2.1 Daño moral estimado para la señora JULIET CAROLINA SOTO GONZALEZ la suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIEGENTES (víctima directa)

1.2.2 Daño moral estimado para JORGE ALEJANDRO NARANJO SOTO suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGNTES (víctima indirecta, hijo de la víctima directa)

1.2.3 Daño moral estimado para CIELO GONZALEZ ANDOQUE suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGNTES (víctima indirecta, madre de la víctima directa)

1.2.4 Daño moral estimado para FABIO FERNANDO SOTO GONZALEZ suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGNTES (víctima indirecta, padre de la víctima directa)

1.2.5 Daño moral estimado para INGRID KATERINE SOTO GONZALEZ suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES. (Víctima indirecta, hermana de la víctima directa)

1.2.6 Daño moral estimado para CARLOS GONZALEZ OCAMPO suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES. (Víctima indirecta, Abuelo de la víctima directa)

1.2.7 Daño moral estimado para OTILIA ANDOQUE suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSULAES VIGENTES. (Víctima indirecta, Abuela de la víctima directa)

1.2.8 Daño moral estimado para FABIO FERNANDO SOTO GONZALEZ la suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Víctima indirecta, hermano de la víctima directa)

Protected by PDF Anti-Copy Free
(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

1.2.9 Daño moral estimado para REINA MARCELA SOTO GONZALEZ la suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Victima indirecta, hermana de la víctima directa)

1.2.10 Daño moral estimado para JHOAN SEBASTIAN SOTO GONZALEZ la suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Victima indirecta, hermano de la víctima directa).

1.2.11 Daño moral estimado para ALVARO SOTO SUAREZ la suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Victima indirecta, hermano de la víctima directa).

1.2.12 Daño moral estimado para ANGIE PATRICIA SOTO GONZALEZ la suma correspondiente a 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (Victima indirecta, hermana de la víctima directa).

EL TOTAL DE LOS DAÑOS MORALES ASIENDEN A 960 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

1.3. Que se condene a las entidades DEMANDADOS a pagar en favor de la señora **JULIETH CAROLINA SOTO GONZALEZ** la suma equivalente a **158.930.223** a título de daño material ya que se estima la pérdida de la capacidad laboral (PCL) en un 60% y cuando la perdida de la capacidad laboral supera el 50% se entiende para efectos indemnizatorios que el cálculo se hará sobre el 100%.

1.4 Que se condene a la entidades demandadas al pago de 200 SMLMV, en favor de la señora **JULIETH CAROLINA SOTO GONZALEZ**, como indemnización a título de daño a la salud, lo cual incluye variación a las condiciones de existencia, y afectación a la vida de relación, esta indemnización se pretende en razón a que **JULIETH CAROLINA SOTO GONZALEZ** quedo afectada en su salud e integridad física

1.2 Hechos³

Los hechos en que se fundamenta la demanda se transcriben así:

“2.-HECHOS.

2.1.- HECHOS PREVIOS AL SUCESO CUYA REPARACION SE DEMANDA:

2.1.1.- Los demandantes, son familiares de la víctima directa de JULIETH CAROLINA SOTO GONZALEZ, que al momento de los hechos se encontraba conformada por su hijo JORGE ALEJANDRO NARANJO SOTO, su padre FABIO SOTO, su madre CIELO GONZALEZ ANDOQUE, sus abuelos CARLOS GONZALEZ OCAMPO y OTILIA ANDOQUE, su hermanos FABIO FERNANDO SOTO GONZALEZ, INGRID KATERINE SOTO GONZALEZ, REINA MARCELA SOTO GONZALEZ, JHOAN SEBASTIAN SOTO GONZALEZ, ALVARO SOTO SUAREZ y ANGIE PATRICIA SOTO GONZALEZ .La cual constituye una familia muy unida basada en los valores sociales que forjan a la misma como célula fundamental de la Sociedad.

³ Fls. 4 a 6, escrito de demanda.

2.1.2 La señora JULIETH CAROLINA SOTO GONZALEZ fue víctima del conflicto político armado del municipio de Leticia (Amorindó) corregimiento de Puerto Salgar, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014, fecha en la que sufrió un accidente por un artefacto explosivo (mina antipersonal) que afectó su pierna derecha y disminuyó la capacidad de movimiento de Julieth.



2.1.3 La situación en la que resultó afectada Julieth Carolina Soto correspondió a un atentado que se perpetró a una base militar en Puerto Santander cuando ella se dirigía al hospital a realizar los correspondientes controles médicos de su embarazo, en el trayecto de su casa al hospital Julieth sobrepaso la base militar tan solo 10 metros, es en ese momento que ella escucha el estallido del artefacto explosivo que la alcanzó, causándole las lesiones.

2.1.4 Así las cosas, además de la situación anteriormente reseñada, el hogar de Julieth está inmerso en otras situaciones de vulnerabilidad ya que al ser una mujer madre cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, es evidente que no cuenta con los medios económicos que le permitan garantizar el pleno disfrute del derecho a la vida y a la dignidad humana. Adicionalmente la Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado en relación al desplazamiento forzado afirmando que un Estado Social de Derecho debe procurar a sus habitantes los mecanismos suficientes para el disfrute de las garantías mínimas, de manera que puedan vivir en condiciones dignas.

2.1.7 Como las minas antipersonal son costosas y difíciles de obtener, las guerrillas y los grupos paramilitares suelen preferir las minas “caseras” (o AEI) que son mucho más inestables y difíciles de ubicar que las minas convencionales. Estos artefactos explosivos son normalmente colocados como blancos específicos y de forma oportunista, es decir, su emplazamiento depende de las valoraciones que los grupos armados hagan respecto al tránsito de tropas enemigas. Así, los artefactos que quedan sembrados después de un ataque y que afectan a los civiles son remanentes aislados. De cualquier forma, esto no disminuye el sufrimiento que causan los explosivos residuales, e incluso puede dificultar futuros intentos de retirar o desactivar las restantes minas.

Los límites de campo de batalla se han vuelto, de este modo difusos, trasladándose hacia contextos públicos como centros de población y vías usadas por civiles, en los que los combatientes no son fácilmente identificables teniendo como consecuencia que personas como mi mandante se topen con artefactos explosivos de esa índole.

2.1.8 Es inconcebible que el Estado a sabiendas de la situación que vive Colombia no haya adoptado acciones y medidas de protección, vigilancia y seguridad en este municipio, dejando a la población civil a la merced de los grupos armados subversivos, violando así el deber constitucional establecido en el artículo 2 C.N, que manifiesta inmerso dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, el deber de protección a las personas y a sus bienes, con miras a la convivencia pacífica fundamento de nuestro Estado Social de Derecho.

Adicionalmente, según lo estipulado en la Convención de Ottawa aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 554 de 2000, este se comprometió a destruir las minas antipersonal que existan en su territorio o por lo menos a asegurarlas, como lo estipula el numeral 2 del art. 1 de la Convención. En ese sentido mi mandante tiene todos los argumentos para pedir que se declare patrimonial y administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y/O EJÉRCITO NACIONAL; INFANTERIA DE MARINA y demás entidades militares a que hubiere lugar, toda vez que se logra demostrar una carga pública, por parte de Julieth quien sufre el daño viéndose en la obligación de soportarlo, teniendo como consecuencia derecho a que se le indemnice”.

2. Oposición a la demanda⁴

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que en el presente caso la falla del servicio no se encuentra probada.



Adujo que, en casos como el presente, el Estado no tiene la posición de garante, habida cuenta que estos artefactos explosivos son sembrados por grupos subversivos, sin que la Entidad pueda tener conocimiento de la inminencia de la amenaza, por lo que, no se le puede endilgar responsabilidad patrimonial.

Hizo un recuento de la legislación vigente en el país para el tema de desminado humanitario, en especial, sobre las obligaciones derivadas de la convención de Ottawa para la erradicación de minas que el Estado utilizó para la protección de sus bases militares. Agregó que en aras de cumplir estas obligaciones dispuso la creación del batallón de desminado humanitario No. 60 con el propósito de desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo. Misión que fue cumplida y certificada por la O.E.A por tanto, afirmó que las minas antipersonales con las cuales se viene causando daño a la población civil, no son provistas por las fuerzas militares, sino por grupos al margen de la ley.

Indicó que, actualmente, el Estado colombiano se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa, razón por la cual no puede predicarse su incumplimiento. No obstante, debe considerarse que en cumplimiento de las labores de desminado actualmente se ha logrado priorizar la intervención de desminado humanitario en 13 municipios del país, sin que pueda desconocerse que esta labor resulta infructuosa mientras persista el conflicto armado, pues los grupos irregulares siguen sembrando minas.

⁴ Fls. 73 a 93, escrito contestación de demanda.

Finalmente, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que el desminado de la ciudad de Leticia corresponde al Programa Presidencial para la acción Integral de las Minas Antipersonal –PAICMA- por ser un desminado humanitario y el hecho tercero, en tanto el artefacto explosivo fue colocado por la subversión.

3. Alegatos de conclusión

3.1 Parte demandante

No presentó alegatos.

3.2 Entidad demandada⁵

Ratificó en los argumentos de la demanda. Además, señaló que de acuerdo a las pruebas aportadas, la lesión sufrida por la demandante ocurrió por la acción directa de grupos ilegales, actuación que resulta totalmente ajena al servicio.

Puso de presente el contenido de la sentencia de unificación de 7 de marzo de 2018, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (34359), la cual precisó que el Estado Colombiano no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI. En consecuencia, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

3.3 Ministerio público

La representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

⁵ fls. 254 a 257, escrito de alegaciones.

1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 1.º del artículo 104 y el numeral 6.º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 e  jurisdicción es quien debe conocer del proceso de la referencia, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede de 500 SMLMV⁶.

2. Problema jurídico, tesis y esquema de resolución

En la audiencia inicial se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable por el presunto daño antijurídico sufrido por la señora Juliet Carolina Soto González derivado de las lesiones por ella sufridas el 27 de marzo de 2014⁷”

Frente al anterior cuestionamiento, el Despacho sostendrá la tesis de que no le asiste responsabilidad al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones que sufrió la señora Soto González el 27 de marzo de 2014, en el municipio de Puerto Salgar, Leticia –Amazonas-, por la detonación de un artefacto explosivo improvisado que afectó la integridad psicofísica de la señora Soto González, por no encontrarse acreditado que la Entidad demandada incurrió en una falla en la prestación del servicio, u omisión en las medidas de desminado contenidas en el artículo 5 del a Convención de Ottawa.

Para la demostración de esta tesis, el Despacho evidenciará los hechos probados y luego procederá a realizar el juicio de responsabilidad conforme a lo reglado en el artículo 90 constitucional y las reglas jurisprudenciales unificadas sobre la materia.

4. Hechos probados

⁶ fl. 2 a 4, demanda.

⁷ Audiencia inicial realizada el 9 de febrero de 2018, fls. 115 a 116.

Como pruebas se allegaron, únicos los antecedentes clínicos de la paciente. Con base en ellos el Despacho resalta los siguientes hechos probados relevantes para la solución de la controversia:



4.1 El 27 de marzo de 2014, a las 11:00 a.m. la señora Juliet Carolina Soto González, en el municipio de Araracuara, Amazonas, sufrió trauma en su miembro inferior derecho y fue atendida en el Hospital San Rafael de la ciudad de Leticia, el examen físico realizado determinó:

“Motivo de la consulta: paciente que ingresó al servicio de urgencias con herida de miembro inferior derecho, lesión tejido muscular y tejido óseo y subcutáneo, fractura expuesta sangrado y dolor por trauma, por explosión, estado de embarazo (...)”⁸.

4.2. El mismo día, la señora Soto González fue remitida al Hospital María Inmaculada E.S.E para cirugía, su diagnóstico inicial fue el siguiente:

“Motivo de consulta: Remitida con dx herida en miembro inferior derecho.2. Fractura expuesta miembro inferior derecho no se informó a nivel de la paciente.

Enfermedad actual: paciente de 19 años procedente de Araracuara, quien es ingresada por la fuerza aérea, con diagnóstico de herida en miembro inferior izquierdo + onda explosiva, no se ha determinado + embarazo de 28 semanas, fx expuesta, con sangrado abundante, herida. Refiere paciente que se encontraba en el pueblo cuando fue herida. TX negativo sin control prenatal.

(...)

Detalle quirúrgico: - Procedimientos asepsia, antisepsia, campos estériles desbridamiento de piel, musculo y tcs desvitalizados, curetaje óseo tibial y lavado 5000 cc ssn, se colocan clavos de shanz dos a nivel distal de foco de fractura en barras de 300 y 250 mm, se retiran detritus y fragmentos óseos desvitalizados, cierre parcial con proboleno 2-0 cobertura con compresas furacinadas vendaje laminado y elástico (...)”⁹.

4.3. El 7 de abril de 2014, la señora Juliet Carolina Soto González fue dada de alta del Hospital María Inmaculada E.S.E con el siguiente diagnóstico definitivo:

“Diagnóstico definitivo: Necrosis arterial.

⁸ Fls. 34 y fl. 27 anotación de historia clínica que determinó que la paciente era procedente del municipio e Araracuara.

⁹ Fl. 27 historia clínica No. 324848. Hospital María Inmaculada E.S.E.

(Upgrade to Pro Version to Remove the Watermark)

(...)

06/04/2014. 11:22 a.m. PACIENTE FEMEA DE 18 AÑOS DE EDAD CON 10 DIAS DE HOSPITALIZACION: - FRACTURA ABERTA DE TIBIA DERECHA CON TUTOR EXTERNO - GASTRONEMIO DERECHO ABULSIONADO CON GRAN PERDIDA DE TEJIDO AN: EMBARAZÓ DE 26 SEMANAS LEVANTANDO UN MID POR MINA ANTIPERSONAL

S: PACIENTE CON POP DE LAVADO QUIRURGICO REALIZADO EL DIA 2 DE HX DONDE SE ENCUENTRA Necrosis de piel celular y músculos gastremio, interno, tibial anterior y músculos EXTENSORES DE LOS DEDOS.

GASTRONEMIOS CON CIERRE PARCIAL DE HERIDA. PACIENTE REFIERE SENTIR DOLOR EN LA HERIDA A NIVEL DE GASTRONEMIOS.

EF: PACIENTE ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADA CON SIGNOS VITALES CON TA: 126/86, FC: 76X', FR: 20X, SAT: 98%.

PTE CON HERIDA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHA CON NECROSIS DE MUSCULO EXPUESTO NO EXUDADO CON BORDES DE LA HERIDA SIN NECROSIS, SIN SIRS, TEJIDO ABULSIONADO, PULSOS DISTALES PRESENTES, PERFUSION MENOR DE 2 SEGUNDOS.

A: PTE CON EVOLUCION CLINICA DESFAVORABLE DEBIDO A GRAN LESION Y PERDIDA DE TEJIDO MUSCULAR CON AREA DE NECROSIS CONSIDERABLE A NIVEL DE PIERNA DERECHA. PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. PTE CON lesión avanzada y necrosis DE MSSCULOS DE PIERNA AFECTADA PRESENTADO TEJIDO OSEO DESCUBIERTO.

PI. CONTINÚA PETICION. REMISION SE DILIGENCIA REMISION ACX PLASTICA DE CARACTER URGENTE DEBIDO A POSIBLES COMPLICACIONES. EN LA UNIDAD PARA TTO ATB Y CURACIONES DIARIAS POR PARTE DE ENFERMERIA¹⁰.

4.3. El 25 de abril de 2014, la señora Soto González asistió a consulta externa por ortopedia en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y le fue realizado el siguiente examen físico:

“S: REFIERE SENTIRSE BIEN, NO DOLOR, NO FIEBRE ADECUADA PERCEPCION DE MOVIMIENTOS FETALES O: REGULAR ESTADO GENERAL, ALERTA, HIDRATADO, CON SIGNOS VITALES DE FC: 80/MIN, FR 16/ MIN 110/70 MMHG CABEZA Y CUELLO: MUCOSAS HUMEDAS, NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS, CUELLO SIN INGURGITACIÓN EXPANSIBLE CON RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS CON MURMULLO CONSERVADO, SIN AGREGADOS. ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL UTERO' VESICULARES EN GENITALES EXTERNOS NOEXTREMIDADES: CON PRESENCIA DE SISTEMA DE PRESION NEGATIVA DE PIERNA DERECHA TUTOR DE FIJACION EXTERNA PERIFERICOS PRESENTES, ADECUADA PERFUSION DISTAL; NEUROLOGICO: ALERTA CON PARES CRANEANOS NORMALES, NO SIGNOS DE

¹⁰ Fls. 124 a 135 Historia Clínica No. 324848.

FOCALIZACION, PUPILAS ISOCORICAS FOTORREACTIVAS, NO SIGNOS MENINGEOS”¹¹.



4.4. El 9 de abril de 2015, nuevamente la señora Soto González asistió a cita de control por ortopedia y se establecieron las condiciones de la paciente, así:

“Paciente con dx de p.o. de colocación de tutor externo de transporte óseo a tibia derecho trae rx de control que muestra foco de fractura superior sin consolidación. Presenta úlcera con mal olor a nivel distal en área de hueso neoformado. Plan: requiere de desbridamiento de foco de hueso neoformado, si no hay infección se le colocará injerto óseo al foco proximal de la fractura, si hay infección se tomara muestra para cultivo antibiograma de tejido óseo profundo y de acuerdo a su resultado antibiótico¹².

4.5. El 22 de julio de 2015, la señora Soto González asistió a cita de control por ortopedia, en la cual el médico tratante hizo el siguiente análisis:

“Paciente con pseudoartrosia de fractura abierta de tibia por AEI de 16 meses de evolución actualmente en vigilancia de pop de curetaje óseo más injerto de alargamiento óseo. Complicaciones: ninguna
Pronóstico: reservado
Diagnóstico: otras complicaciones de otros dispositivos protésicos, implantes e injertos internos, no clasificados”¹³.

5. Juicio de Responsabilidad

5.1 El Daño

5.1.1 En el caso que nos ocupa está acreditado daño, pues se conoce que la señora Juliet Carolina Soto González fue víctima de una mina antipersonal que le provocó una lesión en la pierna derecha el día 27 de marzo de 2014. Así lo evidencian las copias de la historia clínica allegada al proceso, en la cual se diagnóstico que producto del incidente sufrió una fractura expuesta de miembro inferior derecho.

¹¹ Fls. 33 Historia Clínica No. 3248484.

¹² Fl. 35

¹³ Fl. 37 a 40, historia clínica 437770.

5.1.2. Daño a la salud que la parte actora no está en el deber de soportar, pues en el expediente no se advirtió o acreditó la circunstancia de orden jurídico o fáctico que así lo imponga.



5.2 La imputación

5.2.1 La Sección Tercera del Consejo de Estado de manera reciente unificó su jurisprudencia en casos de daños causados a civiles y miembros de la fuerza pública con minas antipersonales. En punto de las obligaciones del Estado colombiano de cara a la Convención de Ottawa precisó:

“16.3. No obstante, el Estado colombiano, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte celebrada en 2010 en Ginebra-Suiza, solicitó una extensión de diez años para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de desminado humanitario contenidas en el artículo 5 de la Convención, plazo que le fue concedido a Colombia, hasta el 1° de marzo de 2021¹⁴.

16.4. De modo que, no es posible afirmar que el Estado ha incumplido los compromisos pactados en el tratado de Ottawa, de “destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control” (artículo 5), ya que dicha obligación se haría exigible a partir de la fecha en mención. (...)”¹⁵.

Además, en relación a los criterios de atribución de la responsabilidad señaló:

“...De modo que, el Estado se vería en la obligación de reparar los daños ocasionados con las minas antipersonal ubicadas en las bases militares, i) en fechas anteriores al plazo fijado por la Convención de Ottawa para erradicarlas, en atención al riesgo al que él mismo sometió a la víctima de sufrir un accidente con la detonación del artefacto **o por la falla en el servicio ante la omisión de proteger a su propio personal o civiles que ingresaran a la base militar y ii) una vez cumplido dicho plazo, pues se habría configurado una falla en el servicio por la inobservancia del deber contenido en la Convención y la ley que la ratificó...**”(negritas adicionales).

¹⁴ Plan de acción de desminado humanitario 2014–2016, en http://www.apminebanconvention.org/fileadmin/APMBC/clearing-mined-areas/Colombia-National_Mine_Action_Plan-2014-2016.pdf

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 7 de marzo de 2018. Exp. 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A

Y al resolver precisó:



“**PRIMERO.** La Sala Plena de Sercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que; **i)** habrá lugar a la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, **ii)** el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, **iii)** no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal.”

5.2.3 En el caso concreto, no es clara la forma en que la señora Soto González resultó lesionada, pues si bien no hay duda de que esto ocurrió por la explosión de un artefacto explosivo improvisado, pues en eso coinciden las partes, al tiempo que de ello hay registro en la historia clínica, no se conocen más detalles, pues si bien la demandante pareciera sugerir que el artefacto estaba ubicado en inmediaciones de una base militar, no obra ninguna prueba que permita asegurarlo.

En efecto, la parte actora, sobre el particular manifestó:

“**2.1.2** La señora JULIETH CAROLINA SOTO GONZALEZ fue víctima del conflicto político armado del municipio de Leticia (Amazonas), corregimiento de Puerto Salgar, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014, fecha en que sufrió un accidente por un artefacto explosivo (mina antipersonal) que afectó su pierna derecha y disminuyó la capacidad de movimiento de Julieth.

2.1.3 La situación en la que resultó afectada Julieth Carolina Soto correspondió a un atentado que se perpetró a una base militar en Puerto Santander cuando ella se dirigía al hospital a realizar los correspondientes controles médicos de su embarazo, en el trayecto de su casa al hospital Julieth sobrepaso la base militar tan solo 10 metros, es

en ese momento que ella escucha el estallido del artefacto explosivo que la alcanzó, causándole las lesiones...”.



No obstante, la historia clínica que  no da luces sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en los cuales resultó lesionada la señora Julieth Carolina Soto González. De este modo, no es posible concluir que las lesiones fueron producto de una falla del servicio o de un riesgo creado por el Estado. Esto último, o bien porque se trató de un artefacto que la propia institución ubicó para su defensa a las afueras de una base militar o porque se trató de un artefacto puesto en el lugar para atentar contra sus efectivos, pues, como se mencionó, en realidad no se conoce el lugar y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

En este punto, el Despacho debe resaltar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que la carga de la prueba recae sobre la parte que pretende probar los hechos:

“Vale anotar que la facultad consagrada en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, que le permitía al juez de manera oficiosa decretar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no comporta la sustitución por el juez de la carga que le correspondía a la parte demandante de probar las afirmaciones que efectuó en la demanda. Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil,¹⁶ la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la causación de un daño incumbe al actor, carga de la prueba sustentada, como ha precisado la jurisprudencia, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.”¹⁷

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe resaltar que dada la naturaleza de la controversia y la existencia de puntos oscuros por esclarecer, decretó pruebas de oficio con el fin de que el comandante de la base militar de Puerto Santander informe sobre los antecedentes o registro de los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014,

¹⁶ Norma que se encuentra igualmente presente en el Código General del Proceso en su artículo 167.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Martha Nubia Velásquez Rubio. N.I. 42424.

en los cuales resultó lesionada la señora Juliet Carolina Soto González y fuera valorada la pérdida de capacidad de la demandante. Sin embargo, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta desde la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de febrero de 2018¹⁸, reiterada en la audiencia de pruebas realizada el 23 de mayo de 2018¹⁹, y, finalmente, precluida en la continuación de la audiencia de pruebas de 21 de febrero de 2020²⁰.

5.2.4 Bajo este escenario, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no logró demostrar que las lesiones que sufrió la señora Juliet Carolina Soto González puedan atribuirse a la Nación.

6. Consideración Final

En cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral 20.10.4.3 de la sentencia de unificación *para garantizar la sanción de los accidentes con estos artefactos explosivos, el juez de daños deberá en adelante, solicitar al DAICMA que registre la información del accidente objeto de las acciones de reparación directa que por estos casos se inicien ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el IMSMA, a su vez, que dicha información sea reportada a la Fiscalía General de la Nación²¹ y la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersona ofrecida por el gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal²², este Despacho ordenará por secretaría el cumplimiento de tal disposición.*

¹⁸ Fls. 114 a 116

¹⁹ Fls. 241 a 242.

²⁰ Fls. 251 a 252.

²¹ Numeral 20.10.4.3 de la sentencia de unificación exp. 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A.

²² Orden dispuesta en el literal iii) del numeral primero de la citada sentencia de unificación 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A.

7. Costas

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir la constitucionalidad del precepto señaló:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365²³. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366²⁴, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Resalta el Despacho).

En línea con este precedente, las Secciones Cuarta y Segunda del Consejo de Estado²⁵ han considerado que en cada caso, deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, en este caso no se accederá a ellas.²⁶

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría remítase copia de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento Presidencial para la Acción Integral

²³ Cita original: Se transcribe el artículo 365.

²⁴ Cita original: Se transcribe el artículo 366.

²⁵ Se puede consultar la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2017, expediente 22949, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

²⁶ El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la realidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

contra Minas Antipersonal-DAICMA a la Unidad Administrativa Integral para la Reparación de Víctimas y al Departamento de Prosperidad Social, para los efectos de la sentencia de unificación Sección Tercera del Consejo de Estado No. 25000-23-26-000-2005-00320-01(34933)A.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Por Secretaría notifíquese esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA y el numeral 5.5 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020.

Los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Una vez se den las condiciones, por Secretaría intégrese esta decisión al expediente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR